



Poder Judicial
del Perú

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA DÉCIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

EXPEDIENTE : 02860-2021-0-1801-JR-PE-14

JUEZ : MOLINA LOPEZ WALTER ENRIQUE

ESPECIALISTA: ARELLANO VERANO, WILDER

MINISTERIO PÚBLICO: EX 14 JPL ,

IMPUTADO :

DELITO : ABUSO DE AUTORIDAD.

DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA.

DELITO : ABUSO DE AUTORIDAD.

DELITO : ABUSO DE AUTORIDAD.

AGRaviado :

SENTENCIA

Lima, 31 de julio de 2023.

VISTA: La causa penal seguida contra [REDACTED] como presunta autora del delito contra la administración pública –**abuso de autoridad**, en agravio del Estado – Ministerio del Interior y [REDACTED]; contra [REDACTED] (presunto autor) y [REDACTED] (presunto cómplice primario), del delito contra la administración pública –**abuso de autoridad**, en agravio del Estado –Ministerio del Interior y [REDACTED]; y contra [REDACTED] como presunto autor del delito contra la fe pública –**falsedad ideológica**, en agravio del Estado – Ministerio del Interior y [REDACTED]

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante disposición fiscal, la Fiscalía Provincial Penal de Lima, formula denuncia penal en contra de [REDACTED] como presunta autora del delito contra la administración pública –**abuso de autoridad**, en agravio del Estado –Ministerio del Interior y [REDACTED] contra [REDACTED] (presunto autor) y [REDACTED] (presunto cómplice primario), del delito contra la administración pública –**abuso de autoridad**, en agravio del Estado –Ministerio del Interior y [REDACTED]



; y contra [REDACTED] como presunto autor del delito contra la fe pública –*falsedad ideológica*, en agravio del Estado –Ministerio del Interior y [REDACTED], por la cual el Juez inicia proceso penal en su contra mediante resolución debidamente motivada; concluido los plazos de la instrucción, mediante dictamen, el Fiscal formuló acusación penal en contra del citado acusado por dicho delito, y por resolución judicial se declaró el sobreseimiento respectivo; asimismo, se puso por el término de 5 días a disposición de las partes procesales los presentes actuados, encontrándose la causa expedita para resolver, en los siguientes términos:

II. IMPUTACIÓN CRIMINAL

• PRIMER HECHO

2.1. Se imputa a [REDACTED] haberse aprovechado de su condición de Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú; toda vez que, el 27 de febrero del 2020, al promediar las 07:40 horas, en circunstancias que la procesada, se encontraba en el paradero de transporte público, ubicado en la Av. Brasil cuadra 15 – Jesús María, subió por la puerta delantera del bus del “Corredor Morado” de placa de rodaje N° [REDACTED], acto seguido se identificó como funcionaria policial, e intentó transportarse en dicha unidad vehicular; ante lo cual, el conductor [REDACTED], le informó verbalmente que no iba a poder utilizar el torniquete de control electrónico e ingresar al interior del autobús debido a que se le habían agotado los 5 pasajes libres que otorga la empresa para el acceso al personal especial como son los miembros de la policía nacional del Perú; por ello le invitó a bajarse del bus y aborde otra unidad; escenario en el cual, subió al autobús, el agraviado, [REDACTED], e ingresó al interior del mismo.

2.2. No obstante, la investigada le increpó al referido chofer señalándole que estaba en sus derechos, negándose a descender del vehículo, optando por permanecer en el área entre la puerta de ingreso y torniquete de control electrónico, obstaculizando el ingreso de otros pasajeros, quienes querían ingresar al bus, seguidamente la procesada le requirió su identificación a conductor, por lo que este le mostro su fotocheck, y le solicitó le informe el delito o infracción que había cometido, más la investigada no le dio respuesta alguna; ante los cual la procesada comenzó a llamar a la Central PNP N°105, solicitando apoyo policial pretextando que el vehículo de transporte público se encontraba intervenido, ***sin precisar el motivo de la intervención***, situación que provocó el malestar de los pasajeros, quienes le reprocharon su accionar a la funcionaria policial, solicitándole que se baje de la unidad de transporte público; mientras el chofer continuaba su ruta.



• SEGUNDO HECHO

2.3. Se tiene como imputación contra [REDACTED] que el 27 de febrero del 2020, al promediar las 08:00 horas, en circunstancias que, venía participando junto a los otros efectivos policiales en una intervención policial en un bus del “Corredor Morado”, en las inmediaciones de la Plaza Grau – Cercado de Lima, al haber sido desplazados por disposición superior, en merito a la solicitud de apoyo, requerido por la policía denunciada, ST1 PNP [REDACTED]; en ese escenario, el agraviado [REDACTED] encontrándose al interior de tal autobús, al apreciar que los policías ordenaron que bajen los pasajeros de dicha unidad vehicular, se acercó al policía, a fin de esclarecer los hechos informándole que, ostenta la calidad de fiscal y que presenció que el conductor no había incurrido en comisión de delito alguno; instante en el que el procesado [REDACTED] le señaló en forma despectiva que “él es fiscal en su casa u oficina, más el policía es autoridad en la calle”; seguidamente, le aseveró que estaba interfiriendo su labor policial, en dicho contexto sin motivo alguno lo introduce a la fuerza al patrullero de placa TMP-1991, en cuyo interior, se encontraba su compañero el SO3 PNP [REDACTED] [REDACTED] cuya participación reside en el hecho de haberle prestado el imprescindible y necesario apoyo de custodiar al afectado, mientras se realizaba su conducción a la Comisaría de Petit Thouars, pretextando que iban a realizar un control de Identidad Policial para lo cual podían retenerlo hasta 04 horas, y que no le hicieron en el lugar de los hechos, aduciendo que no contaban con medios tecnológicos para tal propósito; a pesar que otros policías si venían realizando el control de identidad con el uso de sus medios tecnológicos a otros pasajeros; por ello lo condujeron en contra de su voluntad al ofendido a la Comisaría de Petit Thouars con la supuesta finalidad de identificarlo.

• TERCER HECHO

2.4. Se imputa al procesado [REDACTED], ser autor del presunto **DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA** al haber insertado a un instrumento público, una declaración falsa, en razón que el 27 de febrero 2020 al promediar las 08:00 horas, el citado procesado formuló su Parte N° [REDACTED] [REDACTED] (fs. 202), documento en el cual, deja constancia que en la fecha de los hechos, supuestamente intervino al agraviado [REDACTED], debido a que este se les acercó a los policías y les informó ser fiscal, sin contar con su credencial, ante lo cual, sostiene presuntamente que el ofendido aceptó la invitación del policía para acudir a la Comisaría de Petit Thouars a fin de someterse al control de identidad policial. Sin embargo, estas aseveraciones resultarían ser falsas, por cuanto quien realizó la intervención policial en su agravio es el procesado [REDACTED], quien desplegó acciones arbitrarias, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones policiales, y fue quien lo hizo ingresar a la fuerza al patrullero



policial, para su posterior conducción a la sede de la Comisaría de Petit Thouars, en cuyo interior se encontró el policía denunciado [REDACTED]

III. DELITOS IMPUTADOS

3.1. Que, para la configuración del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **abuso de autoridad**, prevista en el **primer párrafo del artículo 376º del Código Penal**, bajo el cual se ha tipificado el evento sub - materia, requiere para su configuración como **presupuesto objetivo**:

"El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. (...)"

Y como **presupuesto subjetivo**: **el dolo**, esto es, el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo.

3.2. Que, el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de **Falsedad Ideológica**, bajo el cual también se ha tipificado el evento submateria se encuentra previsto y sancionado el **primer párrafo del artículo 428º del Código Penal**, requiriéndose para su configuración como **presupuesto objetivo**:

"El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad (...)"

Y, como **presupuesto subjetivo**: **EL DOLO**, esto es el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo.

IV. DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

4.1. Mediante escrito del 04 de enero de 2023, la defensa de la procesada [REDACTED] deduce excepción de naturaleza de acción; asimismo, mediante escritos del 15 de marzo de 2023 la defensa de los procesados [REDACTED]

[REDACTED] deducen excepción de naturaleza de acción y como pretensión accesoria se declare el sobreseimiento del proceso penal.

4.2. La procesada [REDACTED] argumenta que actuó en todo momento dentro de su rol, bajo la Ley N° 26271 que norma el derecho a pases libres a los agentes policiales, que el conductor al mostrar su fotocheck de manera prepotente es insuficiente para su correcta identificación, y no hubo realización de un acto injusto y desmedido por



su parte. Por su parte, los procesados [REDACTED] y [REDACTED] argumentan no haber cometido acto arbitrario de abuso de autoridad ya que su accionar se encuentra comprendido dentro de su competencia y previsto en el artículo 205 del Código Procesal Penal y que el agraviado [REDACTED] no se identificó con su D.N.I., ni credencial que lo acredite como fiscal ni otro documento que lo acredite como tal y que se utilizó debidamente el protocolo de Control de Identidad por lo que no existe abuso de autoridad.

4.3. En lo que respecta al delito de falsedad ideológica la defensa del acusado [REDACTED] señala que el parte policial elaborado por su patrocinado [REDACTED], no ha causado perjuicio a terceros ni beneficio a nadie.

4.4. En sentido estricto, los procesados no contradicen la incriminación [formulación hipotética de la presunta conducta atribuida al encausado], pues, no se alega que se trata de una conducta atípica, permitida, inculpable o no perseguible penalmente, sino, que alegan ausencia de responsabilidad penal al señalar que su accionar obedece al cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 26271 que norma el derecho a pases libres a los agentes policiales y el artículo 205 del Código Procesal Penal, referido al control de identidad. Que, dicha alegación constituye la tesis exculpatoria de los encausados, la misma que se contrapone a la tesis incriminatoria consistente en el presunto abuso de autoridad; que, dichos extremos, al igual como los descargos sobre su responsabilidad penal alegados, tanto para los delitos de abuso de autoridad como además para el delito de falsedad ideológica¹, se valoran al expedirse la sentencia –pronunciamiento de fondo–, pues, en dicho estadio procedimental, se emite un juicio de valor analizando el íntegro de las pruebas válidamente actuadas, amparando o desestimando la tesis incriminatoria o exculpatoria planteadas por las partes. En este sentido, se declara **infundadas las excepciones de naturaleza de acción** propuestas por los procesados [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, es improcedente amparar el pedido de sobreseimiento del proceso penal, toda vez que el señor fiscal ha formulado acusación penal en contra de los citados acusados.

V. EXAMEN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

5.1. Que, el examen individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en el proceso y se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: **A) El juicio de fiabilidad probatoria.**– Es donde el juez

¹ La configuración del delito de **falsedad ideológica**, no exige materialización del perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial.



comprueba que la prueba incorporada cumpla con todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido; **B) Interpretación del medio de prueba.**- Una vez verificada fiabilidad de la prueba es necesario iniciar con una interpretación de la prueba practicada; donde el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que la propuso; mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba; **C) Juicio de verosimilitud.**- Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, el juzgador entra al examen de los mismos hechos; Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por los testigos o por el documento. **D) La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.**- una vez determinado que hechos son verosímiles o creíbles o del mismo modo que hechos increíbles o inverosímiles, el juzgador encuentra a dos clases de hechos: por una lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medio de prueba practicados. Que, en efecto, durante el sumario se han actuado las siguientes pruebas:

5.2. Parte policial

[REDACTED], emitido con fecha 27 de febrero de 2020, suscrita por el efectivo policial [REDACTED]

5.3. Declaración de

(folios 141-144)

se tiene que su persona es chofer del bus del Corredor Morado y que el 27 de febrero de 2020 hizo de conocimiento al efectivo policial [REDACTED] [procesada] que se le habían agotado los 05 pases libres de la empresa Nueva Alternativa, y por tanto tenía que abordar otra unidad. Asimismo, señala que se identificó como conductor de la citada unidad y que la procesada se puso al medio del torniquete obstruyendo el pase de los pasajeros, llamando al 105 solicitando refuerzos **sin señalárselo el motivo de su intervención**, habiéndose quedado en las instalaciones de la Comisaría de Petit Thouars hasta las 13.00 horas.

5.4. Declaración testimonial de

[folios 460-464]

manifiesta que el chofer del ómnibus le dijo a la procesada que no podía pasar porque se había superado el número límite de pases libres que ellos tenían, siendo que la procesada **sencillamente no quería entender lo alegado por el chofer**, y en cada paradero que paraba el ómnibus la señorita [procesada] se paraba de una forma que hacia que haya demora; agrega además que no escuchó al conductor que se dirija de mala manera a la procesada y que el conductor si llegó



a identificarse e incluso la procesada anotó su nombre y las protestas eran porque la procesada no permitía subir al vehículo.

5.5. Declaración preliminar de [REDACTED], quien manifestó que el conductor del vehículo de transporte público le hizo de conocimiento a la procesada que se habían acabado los pases libres pues se había agotado; asimismo, se identificó con su fotocheck de trabajo ante la procesada quien dijo ser efectivo policial; aunado a ello, agrega que los ocupantes del bus le increpaban a la citada funcionaria a que pague su pasaje. Asimismo que al conversar con el efectivo policial [REDACTED] y hacerle de conocimiento que la intervención del vehículo es un abuso de autoridad, fue sujetado del brazo y conducido al patrullero alegando que estaba interfiriendo con su labor policial a fin que sea trasladado a la Comisaría de Petit Thouars a pesar que se había identificado como representante del Ministerio Público.

5.6. Declaración de [REDACTED], quien manifestó haber redactado el Parte policial [REDACTED]
[REDACTED]

5.7. Declaración instructiva de [REDACTED], quien manifiesta que solicitó la intervención de la unidad vehicular debido a que el ahora agraviado no le permitía ingresar al interior del ómnibus a pesar que al ser efectivo policial tenía derecho a pase conforme a la ley N° 26271; asimismo, señala que su vida corría peligro y que el citado agraviado no se identificó a pesar de su requerimiento.

5.8. Declaración de [REDACTED], en presencia de su abogado defensor y del Ministerio Público manifiesta que su persona fue la que intervino el vehículo, y el agraviado [REDACTED] le manifestó a su persona que estaba cometiendo delito de abuso de autoridad y ante esa insistencia le solicitó su documento nacional de identidad u otro documento, el agraviado no lo presentó y al no contar con los medios tecnológicos para su debida identificación, lo condujo a la Comisaría de Petit Thouars; que no agredió al agraviado Cuevas Fuster, que se le informó que era para el control de identidad y el subió al patrullero por su propia voluntad.

VI. EXAMEN CONJUNTO DE LA PRUEBA

6.1. Que, el examen conjunto de las pruebas es el segundo momento en la valoración de las pruebas. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *iter* fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados; estando organizado de modo coherente con los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin



contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte. El examen global es la confrontación entre los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba, este es, un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio por un lado, determina el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad; por otro lado, se encuentra el principio de completitud, según el cual previamente a la redacción del relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez en la aplicación individual de este principio².

6.2. Que, el análisis de los actuados a nivel preliminar y judicial deben ser realizados por el Juzgador de manera objetiva, adquirida válidamente y practicada, debiendo esta ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que de dicho empleo se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar razonablemente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación.

6.3. Que, del análisis de los hechos imputados en el marco de la prueba actuada en el sumario, se ha determinado lo siguiente:

VALORACION DE LA PRUEBA RESPECTO A LA PROCESADA

Primero: Conforme se aprecia de la propia declaración del agraviado [REDACTED] (folios 141-144), se tiene que su persona es chofer del bus del Corredor Morado y que el 27 de febrero de 2020 hizo de conocimiento al efectivo policial [REDACTED] [procesada] que se le habían agotado los 05 pases libres de la empresa Nueva Alternativa, y por tanto tenía que abordar otra unidad. Asimismo, señala que se identificó como conductor de la citada unidad y que la procesada se puso al medio del torniquete obstruyendo el pase de los pasajeros, llamando al 105 solicitando refuerzos **sin señalarle el motivo de su intervención**, habiéndose quedado en las instalaciones de la Comisaría de Petit Thouars hasta las 13.00 horas.

Segundo: La procesada [REDACTED] al rendir su declaración instructiva manifiesta que solicitó la intervención de la unidad vehicular debido a que el ahora agraviado no le permitía ingresar al

² TALAVERA ELGUERA, Pablo : LA PRUEBA . Editorial AMAG 2009. Pag. 120.



interior del ómnibus a pesar que al ser efectivo policial tenía derecho a pase conforme a la ley N° 26271; asimismo, señala que su vida corría peligro y que el citado agraviado no se identificó a pesar de su requerimiento.

Tercero: La testigo [REDACTED] al rendir su testimonio [folios 460-464] manifiesta que el chofer del ómnibus le dijo a la procesada que no podía pasar porque se había superado el número límite de pases libres que ellos tenían, siendo que la procesada **sencillamente no quería entender lo alegado por el chofer**, y en cada paradero que paraba el ómnibus la señorita [procesada] se paraba de una forma que hacia que haya demora; agrega además que no escuchó al conductor que se dirija de mala manera a la procesada y que el conductor si llegó a identificarse e incluso la procesada anotó su nombre y las protestas eran porque la procesada no permitía subir las personas al vehículo.

Cuarto: Asimismo, la persona de [REDACTED] al rendir su declaración a nivel preliminar manifestó que el conductor del vehículo de transporte público le hizo de conocimiento a la procesada que se habían acabado los pases libres pues se había agotado; asimismo, se identificó con su fotocheck de trabajo ante la procesada quien dijo ser efectivo policial; aunado a ello, agrega que los ocupantes del bus le increpaban a la citada funcionaria a que pague su pasaje.

Quinto: En el caso en comento, el Ministerio Público señala como acto arbitrario y que es materia de atribución, que la efectivo policial [REDACTED] [procesada] no puso en conocimiento al agraviado [REDACTED] del motivo de la intervención policial. Al respecto, cabe precisar que la versión del citado agraviado, en el sentido que la procesada [REDACTED] en su condición de efectivo policial no le puso en conocimiento el motivo de la intervención, se encuentra debidamente corroborada con la declaración testimonial de [REDACTED] quien al rendir su declaración manifestó que la procesada llamó al N° 105 a fin que se intervenga la unidad de transporte público, luego que el agraviado se identificara con su fotocheck; en ese sentido, [por la inmediatez del accionar de la procesada] se evidencia, que solicitó el apoyo policial para que se intervenga la unidad de transporte público sin dar información alguna al chofer del ómnibus de las razones de la intervención. Cabe señalar que la persona de [REDACTED] y [REDACTED], estuvieron en el interior del ómnibus, escuchando lo que conversaban tanto la procesada como el chofer del ómnibus y en ambas declaraciones, no señalan que la procesada haya informado el motivo de la intervención, por el contrario, manifiestan que que no había motivo de la intervención policial el cual intentaron informar, empero, no fueron escuchados.



Sexto: Cabe señalar que la propia procesada [REDACTED] al rendir su declaración instructiva ha manifestado que fueron 03 las situaciones por las cuales solicitó apoyo policial para la intervención del vehículo; siendo estos: **a)** la contravención de los pases, **b)** la negativa a identificarse del chofer y **c)** la agresión de los pasajeros; empero, si bien señala los motivos de la intervención vehicular, sin embargo, no ha manifestado que estas 03 situaciones le hayan sido precisadas al chofer del ómnibus [agraviado], ya que éste último ha manifestado que fue llevado a la Comisaria de Petit Thouars, **sin saber el motivo de la intervención**, hecho que además se infiere con las declaraciones de los testigos presenciales del evento [prueba directa], pues en su narrativa de sus declaraciones no hacen mención alguna de que la procesada haya informado o detallado el motivo de la intervención del ómnibus, y si bien la procesada manifiesta que el agraviado y los pasajeros del ómnibus tomaron una actitud hostil en contra de su persona, sin embargo, la testigo [REDACTED]

[REDACTED] ha manifestado que el agraviado [conductor del ómnibus] se comportó amable y educado con la procesada y la queja de los pasajeros era por que ésta última se colocaba en lugar del ingreso al ómnibus impidiendo [en medio del torniquete] a que las personas puedan subir. En ese sentido, es claro para el juzgador que la procesada al señalar genéricamente al agraviado que estaba interviniendo la unidad vehicular, sin precisarle claramente las situaciones que conllevaron a su intervención, constituye el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 376 del Código Penal.

VALORACION DE LA PRUEBA RESPECTO AL PROCESADO [REDACTED]

Primero: El agraviado [REDACTED] al rendir su declaración a nivel preliminar y en presencia del Ministerio Público ha manifestado que el 27 de febrero de 2020 a las 7:40 de la mañana y cuando se transportaba en la unidad de transporte público de placa de rodaje [REDACTED] fue intervenido dicha unidad por personal policial, siendo que, al conversar con el efectivo policial [REDACTED]

[procesado] y hacerle de conocimiento que la intervención del vehículo es un abuso de autoridad, fue sujetado del brazo y conducido al patrullero alegando que estaba interfiriendo con su labor policial a fin que sea trasladado a la Comisaria de Petit Thouars a pesar que se había identificado como representante del Ministerio Público.

Segundo: El procesado [REDACTED] al rendir su declaración en presencia de su abogado defensor y del Ministerio Público manifiesta que su persona fue la que intervino el vehículo, y el agraviado [REDACTED] le manifestó a su persona que estaba cometiendo delito de abuso de autoridad y ante esa **insistencia** le solicitó su documento nacional de identidad u otro documento, el agraviado no lo presentó y al no contar con los medios tecnológicos



para su debida identificación, lo condujo a la Comisaría de Petit Thouars. Asimismo, señala que para realizar a una persona el control de identidad tiene como finalidad prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación del hecho punible y que no agredió al agraviado [REDACTED], que se le informó que era para el control de identidad y el subió al patrullero por su propia voluntad.

Tercero: La persona de [REDACTED] en su declaración ha manifestado haber observado al efectivo policial [REDACTED] conjuntamente con otros efectivos policiales, haber sujetado al agraviado [REDACTED] obligándolo a ingresar al patrullero, señalando que no contaba con su D.N.I. físico.

Cuarto: La testigo [REDACTED] ha manifestado que en el día de los hechos, su persona era una representante del Ministerio Público y se identificó con el efectivo policial que subió al ómnibus a fin de informarle lo que había pasado y cuando le dice señor soy fiscal, el efectivo policial le manifestó: "usted es fiscal cuando esta en su oficina" en ese momento el agraviado [REDACTED] quien también le había dicho que era fiscal, observó que él trataba de explicarle al efectivo policial lo que había pasado para luego observar que era bajado del ómnibus por efectivos policiales y lo ingresaron al patrullero.

Quinto: De la valoración de la prueba actuada, se advierte la responsabilidad penal del procesado [REDACTED] pues encuentra acreditado que el agraviado [REDACTED] fue obligado a ingresar al patrullero en contra de su voluntad, tal como así lo manifiesta el testigo [REDACTED] quien al rendir su testimonio señaló encontrarse presente en el momento en que el acusado [REDACTED] sujeto al agraviado conjuntamente con otros efectivos policiales obligándolo a ingresar al patrullero; asimismo, esta aseveración se corrobora con la declaración testimonial de [REDACTED] quien ha referido haber observado que varios efectivos policiales bajaron al agraviado del ómnibus y lo ingresaron al patrullero, hecho que desvirtúa claramente lo alegado por el procesado [REDACTED] quien ha referido que el agraviado ingreso al patrullero por su propia voluntad.

Sexto: Asimismo, se encuentra acreditado que el agraviado [REDACTED] fue conducido a la Comisaría de Petit Thouars a la fuerza y si bien el procesado [REDACTED] manifiesta que el traslado del agraviado fue para realizar un control de identidad, cierto es también que se ha evidenciado que no existió fundamento legal alguno como: i) la prevención de un delito u obtener información para la averiguación del hecho punible, para que el efectivo policial [REDACTED] haya realizado el control de identidad del agraviado [REDACTED], pues conforme el propio procesado [REDACTED] lo señala en su declaración preliminar, **[ante la insistencia]** en que el agraviado le manifestaba que la intervención policial del vehículo público era un abuso de



autoridad le solicite su documento de identidad], siendo esa la **razón** o fundamento real por la cual el efectivo policial realizó el control de identidad, y no por que el citado agraviado este interfiriendo en su labor policial, **razón** que difiere de lo preceptuado en el artículo 205 del Código Procesal Penal referido a las causas por las cuales el efectivo policial realiza el control de identidad ante la vía pública³, en dicho sentido, la retención que efectuó el procesado al agraviado es arbitraria. No se advierte, además que el citado procesado haya realizado el control de identidad a las demás personas del interior del ómnibus, pues a pesar que la testigo [REDACTED] quien se encontraba en el interior del ómnibus, se identificó ante su persona como fiscal, el procesado le respondió “usted es fiscal cuando está en su oficina”, siendo que de haber querido realizar un control de identidad a los pasajeros del ómnibus, le hubiera requerido a la testigo su documento nacional de identidad, lo cual no realizó, máxime, si el efectivo policial [REDACTED] señala haber invitado a los pasajeros que descendían del bus intervenido a que se retiren [pregunta 12 de su declaración]. Siendo ello así, para el juzgador se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado de haber conducido al agraviado a la Comisaría de Petit Thouars pretextando control de identidad y realizando una retención arbitraria, cuando la razón por la cual fue conducido era por el sólo hecho que el agraviado [REDACTED] le informaba insistente que se estaba cometiendo abuso de autoridad en la intervención de la unidad vehicular; en tal sentido, la culpabilidad del procesado [REDACTED] se encuentra probada y así se declara.

Setimo: En lo que respecta al procesado [REDACTED] el juzgador no aprecia elementos de prueba suficientes que hagan inferir su responsabilidad penal en el delito de **abuso de autoridad** [cómplice primario], pues conforme lo precisa el agraviado en su declaración preliminar, al referir que al momento que el efectivo policial [REDACTED] lo ingresa al vehículo policial, es en ese momento, que se percata de la presencia del efectivo policial [REDACTED], vale decir, el citado procesado no fue quien lo intervino, ni lo obligó a ingresar a la unidad policial, si no que, ya se encontraba en el interior del vehículo, por tanto, si bien se quedó conjuntamente con el agraviado al interior del patrullero, dicha acción lo realizó desconociendo las razones por los cuales su compañero [REDACTED] ingresó al agraviado al patrullero alegando control de identidad, pues, el procesado [REDACTED] no fue quien ingresó al interior del ómnibus y por tanto no podía tener conocimiento de las reales circunstancias por las cuales el agraviado fue bajado del ómnibus e

³ Artículo 205 Control de identidad policial del Código Procesal Penal:

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policia le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.



ingresado a la unidad policial. En este sentido, este extremo es absolutorio.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA RESPECTO AL PROCESADO

[REDACTED] – Falsedad Ideológica

Primero: Conforme se aprecia del parte policial [REDACTED], emitido con fecha 27 de febrero de 2020, dicho instrumental se encuentra suscrito por el efectivo policial [REDACTED], siendo que, el citado procesado al rendir su declaración a nivel preliminar manifestó haber redactado dicho documento [pregunta 23 de su declaración].

Segundo: En la citada instrumental el efectivo policial [REDACTED] dejó constancia en el segundo párrafo que:

(...) presente el suscripto se identificó al conductor como sr. [REDACTED] identificado con DNI [REDACTED], licencia de conducir N° [REDACTED] (A [REDACTED]) domiciliado en el [REDACTED] indicando el conductor del Bus que nos dirigiéramos a la comisaría para esclarecer los hechos en el interior del bus se apersonó una persona de sexo masculino el cual manifestó ser fiscal y que se encontraban en su trabajo, invitándolo a la comisaría para su plena identificación siendo plenamente identificado como [REDACTED] D.N.I. nro. [REDACTED], quien en todo momento indicó ser Fiscal NO mostrando su credencial. El cual al ser identificado plenamente con ficha reniec se le invitó a que se retire de la comisaría.

Tercero: El agraviado [REDACTED] al rendir su declaración ha manifestado que lo señalado por el procesado [REDACTED] en el parte policial N° [REDACTED], de haber participado directamente en la intervención del bus (corredor morado) es falso, pues no estuvo presente en el interior del bus.

Cuarto: Valorada la prueba en su conjunto, se advierte que quien intervino directamente al chofer del bus [REDACTED] y le solicitó su documentación, fue el efectivo policial [REDACTED], tal como así lo señala el chofer [REDACTED] [pregunta 07 de su declaración], al referir que el citado efectivo [REDACTED] fue quien le ordenó que bajara del bus por que estaba intervenido a pesar que le había entregado su licencia y los documentos de la unidad de transporte; aunado a ello, se tiene al procesado [REDACTED] a quien en su declaración se le preguntó sobre la identidad del conductor intervenido, manifestando el citado procesado que desconocía la identidad del conductor; de lo que se infiere que el citado procesado no fue el efectivo policial quien **intervino directamente** al chofer del bus, pues desconoce la identidad del mismo; aunado a ello, se aprecia que el conductor del bus [REDACTED] ha sido categórico en su declaración al referir que fue el



efectivo policial [REDACTED] quien le solicitó la documentación; así también, se tiene la propia declaración del efectivo policial [REDACTED] al referir que fue su persona quien intervino al conductor del bus [pregunta 22 de su declaración], versiones que desvirtúan lo consignado por el procesado [REDACTED] en el segundo párrafo del parte policial [REDACTED]

[REDACTED], lo que evidencia la falsedad del contenido de la citada instrumental; a ello, se agrega además que el agraviado [REDACTED] manifestó que cuando lo obligaron a ingresar al vehículo policial, se percató de la presencia del procesado [REDACTED] quien estaba de copiloto y luego se traslada a la parte posterior, sentándose a su costado. Por las consideraciones señaladas se encuentra acreditada su responsabilidad penal.

VII. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

7.1. Siguiendo la línea argumentativa de la presente resolución, corresponde ahora graduar la pena en atención al principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, considerando además sus fines preventivos, protectores y resocializadores, tal como lo señala el artículo noveno del título preliminar del Código Penal. En ese sentido, es destacable lo sostenido por el jurista Günther Jakobs, en el sentido que la misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales y que el contenido de la pena es una réplica que tiene lugar a costa del infractor frente al cuestionamiento de la norma, y que la función de protección de la pena se debe hallar en la interacción social, refirmando la confianza en las personas⁴. En tal sentido, también la función de la pena es de prevención general positiva por cuanto se “*sostiene que el hecho significa una rebelión contra la norma y la pena rechaza esa rebelión, al mismo tiempo mediante el dolor que aquella infinge se elimina el riesgo de una erosión general de la vigencia de la norma, esto se llama prevención general positiva*”⁵.

7.2. Una vez señalados sus fines, en concordancia con la dogmática penal y nuestra propia normativa, corresponde desarrollar la determinación legal de la pena; debiendo indicarse que la pena abstracta establecida por el legislador para el delito de **abuso de autoridad** es **no mayor de tres años de pena privativa de la libertad**; mientras que para el delito de **falsedad ideológica** es **no menor de tres años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad y días multa**. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en los artículos 45ºA, 45º, y 46º del Código Penal.

⁴ Felipe Villavicencio Terrero, citando a Günther Jakobs en su libro *Derecho Penal parte General*. Editorial Grijley Tercera Reimpresión. Marzo de 2009, pág. 60 a 61.

⁵ Günther Jacobs. *Sobre la Normativización de la Dogmática jurídico-penal*. Traducción realizada por Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijoo Sánchez. Ediciones Civitas. España. 2003. Pág. 48.



7.3. Que, dicha determinación de la pena concreta al caso, constituye el acto de su individualización. La individualización de la pena es el acto por el cual el Juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. La magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable, es decir, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad. La culpabilidad tiene carácter *constitutivo* al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la *medida* de esa culpabilidad. El concepto de culpabilidad al momento de graduar la pena no puede ser otro que el de la teoría del delito; en efecto, cuando se habla de una pena "adecuada" a la culpabilidad, ello significa que el grado de culpabilidad sólo puede ser expresado en unidades de pena; esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez, presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico cometido por el autor.

De la determinación cuantitativa de la pena

7.4. En ese sentido, a efectos de individualizar la pena determinada para el presente delito, a fin de que sea aplicada a los procesados, en primer lugar, se debe tomar en cuenta los presupuestos establecidos en el **artículo cuarenta y cinco del Código Penal**, siendo que no se ha acreditado que al tiempo de los hechos tuvieran carencias sociales, dado que eran efectivos policiales en actividad; asimismo, respecto a la valoración de su cultura y sus costumbres, se debe señalar que los imputados tiene grado de instrucción técnica (agentes policiales); condición que, para el juzgador, era suficiente para haber interiorizado o comprendido la ilicitud de su conducta; por último, se debe atender a los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, apreciándose que en el presente caso tanto el Estado – Ministerio del Interior, como los agraviados Cordova Carhuaz y Cueva Fuster sufrieron un desmedro en sus derechos por las conductas ilícitas perpetradas por los encausados [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo, el Ministerio del Interior sufrió un perjuicio en la confianza en los documentos que emite, por la acción del encausado [REDACTED]
[REDACTED]

7.5. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el presente caso concurre **01 circunstancia agravante por la condición del sujeto activo** (artículo 46-A del código Penal); pues los procesados [REDACTED] y [REDACTED] se aprovecharon de su condición de miembros de la Policía Nacional para cometer el hecho punible, tal como lo ha señalado el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio (acápite VI). En ese sentido, de conformidad con el numeral antes citado, deberá aumentarse el espectro punitivo hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, resultando en un nuevo marco abstracto de



pena **de 03 años a 04 años y 06 meses de pena privativa de la libertad.**

7.6. En este contexto, la pena concreta a aplicarse a los procesados [REDACTED] y [REDACTED] se calculará dentro del tercio correspondiente. Dicho tercio ha de determinarse conforme al **artículo cuarenta y cinco A del Código Penal**, el mismo que establece las pautas y etapas a fin de individualizar la pena al autor en el caso concreto, debiendo proceder, en primer lugar, a dividir el espectro punitivo del delito instruido en tres partes. Ahora bien, debe señalarse que, acorde con lo previsto en el **artículo cuarenta y seis del Código Sustantivo**, concurre 01 circunstancia atenuante genéricas de la pena –**carenencia de antecedentes penales** (folios 450, 451 y 452)– y además el Ministerio Público no ha postulado ninguna agravante genérica, por lo cual la pena a imponerse deberá determinarse en el extremo mínimo dentro de su tercio inferior, esto es, **03 años de pena privativa de la libertad.**

7.7. Respecto al procesado [REDACTED], estando a que éste tampoco registra antecedentes penales (folios 452) y no se ha acreditado la concurrencia de atenuante genérica, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio inferior del delito, esto es, en **03 años de pena privativa de la libertad.**

De la determinación cualitativa de la pena

7.8. Por otro lado, debe establecerse en este punto el carácter que revestirá la pena a imponerse contra los acusados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **artículo cincuenta y siete del Código Penal**, debiéndose señalar que, conforme a lo determinado en los considerandos precedentes, la pena a imponerse a todos ellos no superará los cuatro años; apreciándose también que ninguno de los procesados es reincidente o habitual, pues no cuentan con antecedentes penales, vale decir, no son proclives al delito, lo que permite estimar el desvalor de la intensidad de la culpabilidad; asimismo, debe atenderse a la naturaleza del delito y la modalidad del hecho punible, el mismo que es de naturaleza dolosa; y, por último, también se ha de valorar la personalidad del agente del delito, siendo que los acusados son efectivos policiales, con grado de instrucción técnica.

7.9. Los elementos antes descritos hacen prever al Juzgador que los acusados no cometerían nuevo delito doloso, ya que no se perciben en su personalidad elementos de peligrosidad que hagan presumir lo contrario; en ese sentido, la suspensión de la pena se fundamenta y se respalda en la prevención especial de manera que se pueda evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad teniendo como base su fin resocializador, mediante el cual se garantiza



tratamientos y ayuda al sujeto que delinque; en ese orden de ideas, es menester observar lo establecido en el Pleno Jurisdiccional 0014-2006-PI/TC, de fecha 19 de Enero de 2007, en el cual se indica respecto a los fines constitucionales de la pena que: “*las teorías preventivas de la pena, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; por consiguiente, serán el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática*”. En el presente caso, se tiene que el accionar de los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] no causó una lesión de especial magnitud a otros bienes jurídicos conforme a la forma y circunstancias de los acontecimientos; por lo que, aunado a que se encuentran comprendidos en la carrera policial, en la ejecución del injusto no se evidencia peligrosidad o alto grado de criminalidad; elementos que no legitiman la imposición de la máxima penalidad⁶, aunado también al reconocimiento por parte del Juzgador de la potencia criminógena de la prisión, es tomado en cuenta al momento de determinar el carácter de la pena a imponerse; la misma que será suspendida en su ejecución.

Pena de inhabilitación.

7.10. Respecto a la pena de inhabilitación, el Ministerio Público ha solicitado su aplicación para el delito de abuso de autoridad, en mérito al artículo 426º del Código Penal y al artículo 39º del mismo cuerpo legal; en ese sentido, sin perjuicio de lo señalado por el Señor Fiscal, esta judicatura precisa que el artículo 426º del Código Penal, prevé la forma, modo y plazo de aplicación de dicha pena:

“Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38».

Asimismo, el artículo 38º del Código Penal, en su parte pertinente, señala:

“La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36».

7.11. Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36º del Código Penal y habiéndose hallado responsabilidad penal en la conducta de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] en los hechos que se le imputan, esta judicatura determina que

⁶ Que, la suspensión de la ejecución de la pena – mecanismo de control penal impuesto– exige como requisitos: **i)** límite cuantitativo de la pena concreta; y **ii)** prognosis favorable sobre la eficacia de la medida como impedimento de nueva comisión delictiva.



debe imponérsele a cada uno de ellos la pena de inhabilitación contenida en el inciso 8 del artículo 36º del Código Penal –**privación del grado policial que ostentaban a la fecha de la comisión del delito**–; ello además, conforme a los plazos establecidos en el artículo 38º del Código Penal (al que se remite el artículo 426º del mismo cuerpo legal), debiendo aplicarse dicha pena por el mismo plazo que la pena de privación de libertad (3 años)⁷.

7.12. Por lo demás, si bien mediante escrito del 23 de marzo de 2023, la defensa de [REDACTED] ha solicitado que el pedido de imposición de dicha pena de inhabilitación sea desestimado, ello no es amparable, por cuanto la pena en mención se encuentra taxativamente establecida en el artículo 426º del Código Penal como la sanción que, además de la pena privativa de la libertad, corresponde para el delito que se le imputa a dicha procesada (abuso de autoridad) –**principio de legalidad**–.

Pena de días-multa.

7.13. Que, por otro lado, atendiendo a que el artículo cuarenta y uno del Código Penal establece que «*La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza*»; habiéndose hallado responsabilidad penal en la conducta del acusado [REDACTED] en el delito de **falsedad ideológica** que se le imputa, esta judicatura es del criterio que debe imponérsele 180 días-multa (extremo mínimo).

VIII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

8.1.- Que, para la fijación de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado, el mismo que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado a la parte agraviada; debiéndose significar que el parámetro del monto de la reparación civil, conforme al objeto civil del proceso penal, están en la pretensiones formuladas tanto por el Ministerio Público y la parte civil, debiendo tener presente que de conformidad con el artículo noventa y tres del Código Penal la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo el monto de la Reparación Civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante⁸.

⁷ De conformidad con el literal B del fundamento 10º del Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116.

⁸ Pleno Jurisdiccional Penal, 1999. Tema 5



8.2. Que, estando a lo antes señalado, para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extrapatrimonial. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante.

8.3. En ese sentido, atendiendo a la capacidad económica de los obligados, debe valorarse los ingresos que los encausados perciben mensualmente por su condición de efectivos policiales; de otro lado, no se acredita que ostenten un significativo patrimonio – **bienes muebles o inmuebles** – que les permita afrontar un monto dinerario significativo, por lo que, se fijara un monto de reparación civil en aplicación al principio de proporcionalidad que no comprometa la propia subsistencia de los obligados.

IX. PRONUNCIAMIENTO

9.1. Por los fundamentos antes expuestos, siendo de aplicación los artículos uno, seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, cuarenta y seis A, cincuenta y siete, noventa y dos, noventa y tres, **primer párrafo del artículo 376° y primer párrafo del artículo 428° del Código Penal**, cuatrocientos veintiséis; concordado con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley faculta, el Señor Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

I. DECLARANDO INFUNDADAS las excepciones de naturaleza de acción deducidas por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

II. DECLARANDO IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento del proceso penal efectuada por [REDACTED] y [REDACTED]

III. ABSOLVIENDO a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra como presunto cómplice primario del contra la administración pública –**abuso de autoridad**, en agravio del Estado –Ministerio del Interior y [REDACTED]; y **MANDO**: que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en este extremo, se anulen los antecedentes generados contra dicho procesado por el presente delito.



IV. CONDENANDO a [REDACTED] como autora del delito contra la administración pública –**abuso de autoridad**, en agravio del Estado –Ministerio del Interior y [REDACTED], imponiéndosele como tal **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de **UN AÑO**, quedando sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta de carácter obligatorio: **a)** No variar de domicilio ni ausentarse de su localidad de residencia, sin autorización por escrito del juzgado, **b)** Concurrir al local del Juzgado cada sesenta días para registrarse en la Oficina de Control Biométrico, **c)** No incurrir en conductas similares a las que son materia de juzgamiento; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Sustantivo en caso de incumplimiento; se le **IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN** conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 36° del Código Penal –privación del grado policial que ostentaba a la fecha de la comisión del delito– por el plazo de 03 años; para cuyo efecto se deberá **OFICIAR** al área correspondiente de la Policía Nacional del Perú a fin de dar cumplimiento al mandato judicial; y **FIJA**: En la suma de **2,000 SOLES** el monto total que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada, a razón de 1000 soles para cada agraviado.

V. CONDENANDO a [REDACTED] como autor del delito contra la administración pública –**abuso de autoridad**, en agravio del Estado –Ministerio del Interior y [REDACTED], imponiéndosele como tal **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de **UN AÑO**, quedando sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta de carácter obligatorio: **a)** No variar de domicilio ni ausentarse de su localidad de residencia, sin autorización por escrito del juzgado, **b)** Concurrir al local del Juzgado cada sesenta días para registrarse en la Oficina de Control Biométrico, **c)** No incurrir en conductas similares a las que son materia de juzgamiento; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Sustantivo en caso de incumplimiento; se le **IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN** conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 36° del Código Penal –privación del grado policial que ostentaba a la fecha de la comisión del delito– por el plazo de 03 años; para cuyo efecto se deberá **OFICIAR** al área correspondiente de la Policía Nacional del Perú a fin de dar cumplimiento al mandato judicial; y **FIJA**: En la suma de **2,000 SOLES** el monto total que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, a razón de 1000 soles para cada agraviado.

VI. CONDENANDO a [REDACTED] como autor del delito contra la fe pública –**falsedad ideológica**, en agravio del Estado –Ministerio del Interior y [REDACTED], imponiéndosele como tal **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de **UN AÑO**, quedando sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta de carácter obligatorio: **a)** No variar de



domicilio ni ausentarse de su localidad de residencia, sin autorización por escrito del juzgado, **b)** Concurrir al local del Juzgado cada sesenta días para registrarse en la Oficina de Control Biométrico, **c)** No incurrir en conductas similares a las que son materia de juzgamiento; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59º del Código Sustantivo en caso de incumplimiento; se le **IMPONE** la pena de **180 DÍAS-MULTA** a razón de 5 soles por cada uno de ellos, lo cual hace un total de 900 soles que deberá pagar el sentenciado a favor del Estado – Poder Judicial; y **FIJA:** En la suma de **2,000 SOLES** el monto total que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, a razón de 1000 soles para cada agraviado; y **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en sus extremos condenatorios, se inscriba en los registros correspondientes.
Notifíquese.